

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE CHAPINERO – BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: Ejecutivo de R.F. ENCORE S.A.S. vs. LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ
MOSCOSO

Radicación 11001-41-89-033-2018-00033-00

CARLOS GERMAN PALACIOS URREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem del demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**, de quien desconozco su domicilio y que en los documentos de ejecución aparece que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.408.369, mediante el presente escrito y dentro del término legal procedo a dar respuesta a la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, siendo igualmente la oportunidad para proponer las **excepciones de fondo** que desvirtúan las pretensiones de la demanda.

Previamente se procede a contestar la demanda, así:

A. Respecto de los HECHOS de la demanda.

Al Primero: No es cierto. No se trata de un pagaré cerrado. Es un pagaré que suscribió del demandado con espacios y blanco, tanto de fecha de exigibilidad, como del valor de la obligación objeto de cobro, tal como se desprende de los documentos que obran a folio 2, por ambas caras, que dan cuenta del pagaré y carta de instrucciones. Y en los hechos de la demanda no se establece si fueron diligenciados esos espacios en blanco conforme se pactó en la carta de instrucciones, lo cual desvirtúa plenamente la calidad de título valor cerrado, como lo presenta la parte actora.

Al Segundo: No es cierto. El Endoso que figura en el folio 3 del expediente no refiere en parte alguna al pagaré FZ000000169878 que suscribió con espacios en blanco el demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**. Por tanto, ese endoso carece de efecto vinculante frente al demandado.

Al tercero: No es cierto. El plazo para el pago no está legalmente establecido en el pagaré, dado que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las instrucciones que contiene la carta suscrita por el demandado y que obra a folio 2 al respaldo del pagaré ejecutado, en relación con la fecha de vencimiento a diligenciar.

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

Adicionalmente, no se establece en la demanda cuánto tiempo hace que inició la mora por parte del demandado, ni se puede deducir de los anexos adjuntados al libelo.

Al Cuarto: No es cierto. El pagaré aportado al haber sido suscrito por el demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO** con espacios en blanco referentes al monto y fecha de vencimiento y no haberse dado soporte alguno en la demanda de estar diligenciados con base en las instrucciones dadas en la respectiva carta, hace que dicho título valor no reúna las calidades previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con la falta de claridad de su monto e incertidumbre de la fecha de vencimiento.

Al Quinto: Es cierto.

B. Respetto de las pretensiones de la demanda.

Me opongo a todas y cada una de ellas en virtud de estar basadas en hechos sobre los que no se logra establecer obligaciones claras y actualmente exigibles que provengan del demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

Y, adicionalmente, si tuviésemos como fecha de exigibilidad la misma del endoso a la actual sociedad acreedora ejecutante, a pesar de no relacionar ningún dato del deudor señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**, tenemos que ya operó el fenómeno de PRESCRIPCIÓN y en relación con todo lo relacionado con los efectos del derecho derivado de la acción cambiaria directa al tenor de lo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

C. Excepciones DE MÉRITO.

Por expresa autorización y mandato del artículo 391 del Código General del Proceso se interponen en forma oportuna en este escrito de defensa las siguientes excepciones de mérito, para que sean tramitadas y resueltas por este Despacho conforme lo señala el artículo 392 ibidem.

C.1. PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto esta excepción de prescripción no admite discusión en relación con la fecha en que entró a operar la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del pagaré objeto de ejecución.

El único dato que dentro de los anexos de la demanda tiene fecha cierta, es el endoso en propiedad que recibió la entidad ejecutante, a pesar de que no vincule en forma alguna al ejecutado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

Pero esa grave falencia no es obstáculo para saber que la adquisición de cartera que existió entre cedente y cesionario tuvo como fecha el 22 de agosto de 2017; fecha en la que sin duda se incluyó la documentación que se adjunta como soporte de la obligación que es objeto de esta ejecución.

Esa fecha es el 22 de agosto de 2017.

El mandamiento de pago proferido por su Despacho se produjo el 18 de diciembre de 2018.

Y la notificación del mandamiento de pago al suscrito curador ad litem se realizó el 25 de septiembre de 2020.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, transcurrió más de un (1) año desde la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante y la notificación de esa providencia a la parte ejecutada.

En consecuencia, la demanda ejecutiva que se presentó y que cursa ante este Despacho, perdió la virtud de interrumpir el término de prescripción, dado que, para el día de la cesión de cartera ya había iniciado. Y la fecha de ese endoso nos sirve para tener certeza de que, si hubiese iniciado la mora el 22 de agosto de 2017, los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron el 21 de agosto de 2020.

El suscrito curador fue notificado el 25 de septiembre de 2020, quedando plenamente establecido el fenómeno prescriptivo del derecho sustancial contenido en el pagaré materia de ejecución judicial.

Tampoco se vislumbra hecho alguno que pueda revivir la vigencia de la obligación.

En consecuencia, se impone la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria directa en favor del demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

C.2. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Está claro de la documentación adjuntada a la demanda, en especial el pagaré y la carta de instrucciones suscritos por el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**, que los espacios en blanco del valor y fecha de vencimiento no fueron expresados por la parte demandante en el libelo, presentado el título valor como un documento con datos cerrados desde la firma del deudor, lo cual riñe con la realidad probada en la carta de instrucciones y en el contenido del mismo pagaré objeto de ejecución.

Ante tales falencias imperdonables, queda en evidencia que el título aportado carece de certeza respecto de la fecha de su diligenciamiento, atada a la fecha de exigibilidad, tal como lo ordena el numeral tres (3) de la carta de instrucciones.

Igualmente carece de certeza respecto de la veracidad del monto de diligenciamiento, dado que no se explica la suma de capital, intereses y demás eventuales emolumentos que se haya incluido en la suma por la que fue llenado el pagaré.

En consecuencia, al no reunir las condiciones de ser un título claro y exigible, carece de validez para ser apto como título valor en contra del demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

C.3. ENDOSO EN PROPIEDAD NO VINCULANTE FRENTE AL DEMANDADO SEÑOR LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO.

El documento de endoso en propiedad que adjunta la parte actora y que obra a folio tres (3) del expediente, no refiere en parte alguna al pagaré número FZ000000169878 que suscribió con espacios en blanco el demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**; ni contiene su nombre y/o identificación o dato alguno que permita vincularlo con el pagaré objeto de endoso.

Tan solo refiere la existencia de un pagaré que fue objeto de endoso dentro de una operación de venta de cartera entre el banco que emitió el título con espacios en blanco y carta de instrucciones y la entidad aquí demandante.

De allí no se colige en forma alguna que esa cesión vincule los documentos suscritos por el demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

En conclusión, el endoso al que se refiere el ejecutante en su demanda no tiene efecto vinculante frente al demandado que represento.

D. PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba de los hechos de esta defensa y los hechos constitutivos de las excepciones de fondo propuestas, las siguientes:

D.1. DOCUMENTAL:

D.1.1. La totalidad del expediente.

D.2. **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la sociedad acreedora.

E. SOLICITUD

Con base en la respuesta a los hechos de la demanda, los hechos que configuran las excepciones de fondo propuestas, y con base en el acervo probatorio solicitado en este escrito junto con las demás pruebas que obran en el expediente, elevo a Usted las siguientes **SOLICITUDES**:

E.1. Declarar probada la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**.

E.2. Declarar probada la excepción de fondo de **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**.

E.3. Declarar probada la excepción de fondo de **ENDOSO EN PROPIEDAD NO VINCULANTE FRENTE AL DEMANDADO SEÑOR LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**.

En los anteriores términos se deja contestada la demanda ejecutiva que interpuso la entidad

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

demandante en contra del señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA

C.C. No. 19.364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 de Consejo Superior de la Judicatura